



MARÍA JESSICA CORDOVA LOBATÓN
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"



LEY QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA LA INSCRIPCION DE LAS ADOPCIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, por iniciativa de la congresista **MARÍA JESSICA CORDOVA LOBATÓN**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA LA INSCRIPCION DE LAS ADOPCIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer un plazo legal, de un día hábil para que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, expida las partidas de nacimiento de los niños y adolescentes que son adoptados por vía judicial, notarial o administrativa con el fin de no vulnerar su derecho a la identidad y a vivir en una familia.

Artículo 2.- Modifica el artículo 379 del Decreto Legislativo 295, Código Civil Modifíquese el artículo 379 del Decreto Legislativo 295, Código Civil:

“Artículo 379.- Trámite de adopción

[...]

Terminado el procedimiento, el Juez, el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para que extienda la partida de nacimiento correspondiente **en el plazo máximo de un 01 día hábil**, sustituyendo la original y anotando la adopción al margen de la misma para proceder a su archivamiento.

[...].”



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2025 14:14:25-0500

Lima, 19 de junio de 2025



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Aturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2025 11:41:17-050



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2025 11:40:02-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2025 11:48:11-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2025 08:17:50-050



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2025 14:10:08-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 so
Motivo: Soy el autor del
documento



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **20** de **junio** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11716/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACION

Problemática

El derecho a la identidad es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Perú y en diversos tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño. Este derecho implica que todo niño, niña y adolescente tiene el derecho a ser inscrito en un registro público, a tener un nombre, una nacionalidad y a conocer y ser cuidado por sus padres.

En el contexto de las adopciones, la inscripción oportuna de la nueva partida de nacimiento en el RENIEC es esencial para garantizar el ejercicio pleno de este derecho. Sin embargo, en la práctica, se han identificado demoras significativas en este proceso, lo que vulnera los derechos de los niños y adolescentes adoptados.

Actualmente, no existe un plazo legal específico para que el RENIEC expida las partidas de nacimiento de los niños y adolescentes adoptados. Esta falta de regulación ha dado lugar a retrasos en la emisión de estos documentos, lo que impide que los niños y adolescentes accedan a servicios esenciales como educación, salud y seguridad social, y que sean plenamente reconocidos como miembros de su nueva familia.

Además, las demoras en la inscripción afectan el proceso de integración del niños y adolescentes en su nuevo entorno familiar y social, generando incertidumbre y afectando su bienestar emocional y psicológico.

Al respecto se tiene que, RENIEC a través de su Texto Único de Procedimientos Administrativos¹, ha regulado los plazos de inscripción de adopción de menor de edad administrativa, judicial y notarial, de la siguiente manera:

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS – TUPA DE REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL			
Inscripción de Adopción del Menor de edad - POR MANDATO JUDICIAL	Inscripción de Adopción del Menor de edad - ADMINISTRATIVAMENTE	Inscripción de Adopción de Mayor de edad - POR PARTE NOTARIAL	Adopción de Mayor de edad - POR MANDATO JUDICIAL
Plazo de atención: 5 días hábiles	Plazo de atención: 10 días hábiles	Plazo de atención: 10 días hábiles	Plazo de atención: 5 días hábiles

¹ https://identidad.reniec.gob.pe/documents/d/guest/xtupa_integral_sut

En ese sentido, puede apreciarse que, la propuesta legislativa, propone un plazo legal único y de obligatorio cumplimiento, para que el autoridad correspondiente, emita, de manera uniforme, la partida de nacimiento de toda persona adoptada, ya sea de manera judicial, administrativa o notarialmente, indistintamente de si es menor o mayor de edad; sin embargo, debe tenerse en consideración, que la presente propuesta nace a efectos de privilegiar el derecho a la identidad de los niños y adolescentes que han sido institucionalizados en Centros de Acogida Residencial y a quienes el Estado les ha restituido su derecho fundamental de vivir y crecer dentro de una familia.

Por ello, la norma no debe hacer distinciones a efectos de regularizar su identidad y nuevo nombre, a través de plazos diferenciados para la expedición de una nueva partida de nacimiento.

Al respecto, la presente iniciativa legislativa busca uniformizar los plazos que ha señalado administrativamente el RENIEC con la finalidad de priorizar el derecho a la identidad tanto de los niños y adolescentes, como de toda persona adoptada.

En ese sentido, según datos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), entre 2019 y marzo de 2024, se integraron a familias adoptivas 686 niñas, niños y adolescentes. De estos, 374 pertenecían al grupo de adopciones especiales, que incluye a menores mayores de 6 años, con discapacidad, problemas de salud o que son parte de grupos de hermanos. A pesar de estos esfuerzos, aún existen cerca de 400 niños y adolescentes en espera de una familia adoptiva, evidenciando la necesidad de agilizar los procesos relacionados con la adopción, incluyendo la inscripción oportuna en el RENIEC.

La presente ley propone establecer un plazo legal de un (1) día hábil como máximo, para que el RENIEC expida las partidas de nacimiento de los niños y adolescentes adoptados, una vez que se haya emitido la resolución judicial, notarial o administrativa correspondiente.

Esta medida busca garantizar el derecho a la identidad de los niños y adolescentes adoptados, permitiéndoles acceder de manera inmediata a los derechos y beneficios que les corresponden como miembros de su nueva familia.

Asimismo, la propuesta se enmarca en el principio del interés superior del niño, reconocido por el Tribunal Constitucional del Perú, que establece que los derechos fundamentales de los niños y adolescentes deben tener fuerza normativa superior y ser materializados de manera efectiva por el Estado y la sociedad en su conjunto.

La implementación de un plazo legal para la inscripción de las adopciones en el RENIEC es una medida necesaria y urgente para proteger los derechos fundamentales de los niños y adolescentes adoptados. Esta ley contribuirá a

fortalecer el sistema de adopciones en el Perú, garantizando que los niños y adolescentes puedan ejercer plenamente su derecho a la identidad y a vivir en una familia.

Derecho a la identidad

Mediante el artículo 135 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlo, establece que el procedimiento de adopción es gratuito y de carácter confidencial.

El Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Decreto Supremo 015-98-PCM, establece en el artículo 39, que la inscripción de la adopción notarial o Judicial genera una nueva partida en sustitución de la original en la que deberá consignarse el mandato de la adopción. La partida original conserva su vigencia para los efectos de la ley.

Por su parte, el Código Civil señala en el artículo 379, referido al trámite de adopción, que la misma se tramita con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, en la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su reglamento y en la Ley de Competencia Notarial, según corresponda. Del mismo modo, dispone que terminado el procedimiento el juez, el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para que extienda la partida de nacimiento correspondiente, sustituyendo la original y anotando la adopción al margen de la misma para procederá su archivamiento. En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador. La partida original conserva la vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales.

De igual modo el artículo 145 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlo, referido al derecho de las, niños y adolescentes a conocer sus orígenes en el procedimiento de adopción, señala que *"La o el adoptado tiene derecho a conocer sus orígenes, en particular la información referida a la identidad de sus padres biológicos, así como su historia médica. (...) La o el adoptado menor de edad, puede solicitar la información referida a su identidad, sin necesidad de representación legal"*.

Es importante señalar que se debe garantizar el derecho de los niños y adolescentes que han sido adoptados a conocer sus orígenes, la reserva y confidencialidad de la adopción, la misma que se debe extender a todas

entidades involucradas que toman conocimiento del procedimiento de adopción, como es la Dirección General de Adopciones y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que, a través de sus oficinas registrales, efectúa la inscripción de la nueva partida del niño, niña o adolescente adoptado, sin hacer referencia al alguna a la filiación adoptiva, debiendo proteger su identidad".

Del mismo modo, el inciso 9.2 del artículo 9 del Reglamento de la Ley 30466, Ley que establece Parámetros y Garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2018-MIMP, dispone que, en cuanto a la identidad del niño o adolescente, al evaluarse el interés superior del niño, las autoridades y responsables de las entidades públicas y privadas respetan el derecho a la identidad del menor, abarcando características como nombre, fecha de nacimiento, lengua materna, origen, familia biológica.

En ese sentido, Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC, señala en su artículo 31, que *"el Documento Nacional de identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificadorio de la misma"*.

Por su parte, el Código de los Niños y Adolescentes, refiere en su artículo 6, que *"el niño, niña y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad"*.

6.2 Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.

6.3 En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

6.4 Cuando un niño, niña o adolescente se encuentren involucrados como autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito o sean víctimas de los mismos, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación. La prohibición se extiende al padre, madre, tutor/a o a las personas que vivan con él/ella. Los medios de comunicación tienen la obligación de garantizar la reserva de los datos personales y cualquier información que permita identificarlos, salvo que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, exista una autorización escrita de los padres o representantes legales, y siempre que no se atente contra su interés superior".

Asimismo, el Código Civil señala en el artículo 379, que *"la adopción se tramita con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, en la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su reglamento y en Ley de Competencia Notarial, según corresponda. Terminado el procedimiento, el Juez, el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para que extienda la partida de nacimiento correspondiente, sustituyendo la original) y anotando la adopción al margen de la misma para proceder a su archivamiento. En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador. La partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales"*.

En ese sentido, desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás. Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores.

Desde su nacimiento, el niño tiene derecho a tener un nombre y un apellido. Todo niño debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido.

Esta acción supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley. Además, su registro permitirá al niño preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos.

En relación a su identidad, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño alude que *"(...) Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. (...)"*.

Igualmente, la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la XIV de la Asamblea General de las Naciones Unidas, menciona, expresamente, en uno de sus principios el derecho a la identidad: *"Principio III: El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad."*

En ese mismo orden de ideas, el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que toda persona tiene el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

En ese mismo razonamiento, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, menciona sobre la identidad y el derecho del niño lo siguiente; *"Artículo 18. Derecho al Nombre. - Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La Ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario. Artículo 19. Derecho del Niño. - Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*

De lo expuesto, se puede afirmar que el Estado peruano tiene la obligación constitucional de respetar el principio del interés superior del niño en las diferentes acciones que impacten directa o indirectamente en el niño y el adolescente. Es por ello, que, en estricto cumplimiento de dicho principio, buscando, únicamente, optimizar y reafirmar el respeto de los derechos de los niños y adolescentes peruanos, resulta necesario establecer una legislación clara respecto a la expedición de las partidas de nacimiento de los niños y adolescentes adoptados, que, a la fecha, ven mermado su derecho a la identidad, por parte de plazos burocráticos e injustificados que aplica RENIEC.

De igual forma, existen diferentes tratados internacionales que resguardan la identidad de los menores de edad, teniendo el Congreso de la República la obligación de legislar responsablemente al respecto, sin menoscabar tales derechos.

II. PROPUESTA NORMATIVA

La propuesta legislativa busca establecer un plazo legal de un (1) día hábil como máximo, para que el RENIEC expida las partidas de nacimiento de los niños y adolescentes adoptados, una vez que se haya emitido la resolución judicial, notarial o administrativa correspondiente, y de esta forma, garantizar el derecho a la identidad de los niños y adolescentes adoptados, permitiéndoles acceder de manera inmediata a los derechos y beneficios que les corresponden como miembros de su nueva familia.

En ese sentido, se propone modificar el artículo 379 del Decreto Legislativo 295, Código Civil, respecto al trámite de adopción, precisándose en el segundo párrafo que los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para que se extienda la partida de nacimiento correspondiente, tendrán el plazo de un 01 día hábil.

Al respecto, es oportuno precisar cual sería este cambio normativo en un comparativo con la legislación actual, conforme se detalla a continuación:

CODIGO CIVIL PERUANO	
Artículo 379.- Trámite de adopción [...] Terminado el procedimiento, el Juez, el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para que extienda la partida de nacimiento correspondiente, sustituyendo la original y anotando la adopción al margen de la misma para proceder a su archivamiento. [...].	Artículo 379.- Trámite de adopción [...] Terminado el procedimiento, el Juez, el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para que extienda la partida de nacimiento correspondiente en el plazo de un 01 día hábil como máximo, sustituyendo la original y anotando la adopción al margen de la misma para proceder a su archivamiento. [...].

Al respecto, puede apreciarse que, la norma señalaría un plazo legal de obligatorio cumplimiento, para que el autoridad correspondiente, emita, de manera uniforme, las partida de nacimiento de toda persona adoptada, ya sea de manera judicial, administrativa o notarialmente, indistintamente de si es menor o mayor de edad; sin embargo, debe tenerse en consideración, que la presente propuesta nace a efectos de privilegiar el derecho a la identidad de los niños y adolescentes que han sido institucionalizados en Centros de Acogida Residencial y a quienes el Estado les ha restituido su derecho fundamental de vivir y crecer dentro de una familia.

Por ello, la norma no debe hacer distinciones a efectos de regularizar su identidad y nuevo nombre, a través de plazos diferenciados para la expedición de una nueva partida de nacimiento.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa de Ley no se contrapone a ningún dispositivo normativo de nuestro ordenamiento jurídico; puesto que, a la fecha es RENIEC a través de su Texto Único de Procedimientos Administrativos², ha regulado los plazos de inscripción de adopción de menor de edad administrativa, judicial y notarial.

² https://identidad.reniec.gob.pe/documents/d/guest/xtupa_integral_sut

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS – TUPA DE REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL			
Inscripción de Adopción del Menor de edad - POR MANDATO JUDICIAL	Inscripción de Adopción del Menor de edad - ADMINISTRATIVAMENTE	Inscripción de Adopción de Mayor de edad - POR PARTE NOTARIAL	Adopción de Mayor de edad - POR MANDATO JUDICIAL
Plazo de atención: 5 días hábiles	Plazo de atención: 10 días hábiles	Plazo de atención: 10 días hábiles	Plazo de atención: 5 días hábiles

Al respecto, la presente iniciativa legislativa busca uniformizar los plazos que ha señalado administrativamente el RENIEC con la finalidad de priorizar el derecho a la identidad tanto de los niños y adolescentes, como de toda persona adoptada.

En ese sentido, se propone modificar el artículo 379 del Decreto Legislativo 295, Código Civil, respecto al trámite de adopción, precisándose en el segundo párrafo que los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para que se extienda la partida de nacimiento correspondiente, tendrán el plazo de un 01 día hábil.

IV. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú, cuyo artículo 4 señala que la comunidad y el Estado protegen especial ente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.
- Reglamento del Congreso de la República, cuyo artículo 22°, literal c) precisa el derecho que tiene todo congresista a presentar proposiciones de ley.
- Decreto Legislativo 295, Código Civil
- Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa busca uniformizar los plazos que ha señalado administrativamente el RENIEC con la finalidad de priorizar el derecho a la identidad tanto de los niños y adolescentes, como de toda persona adoptada, conforme a los tratados internacionales que el Perú ha ratificado, en atención al interés superior del niño, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76, inciso 2, literal a del Reglamento del Congreso de la República; es decir, no crea ni representa un aumento de gasto público.

Adicionalmente, el presente proyecto tiene como población objetiva beneficiaria a los niños y adolescentes, quienes, por su condición de institucionalización, han sido restituidos por el Estado Peruano en su derecho fundamental de vivir y crecer dentro de una familia, a través de la adopción. Por ello, resulta necesario, que la expedición de su partida de nacimiento con su nueva identidad pueda ser expedido en un plazo razonable y acorde a su derecho a la identidad, conforme se ampara a todo niño que nace peruano y que goza de su derecho a la identidad de manera automática.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa concuerda con la siguiente política de Estado:

- Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional: referida a el Desarrollo con Equidad y Justicia Social

16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud

Nos comprometemos a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes.

Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares.

Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión.

Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales.

Con este objetivo el Estado:

(...)

(a) garantizará programas educativos orientados a la formación y al desarrollo de familias estables, basados en el respeto entre todos sus integrantes.